



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05235-2007-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO DOMINGO QUINTEROS  
AYLLÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Domingo Quinteros Ayllón, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 3 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Presidencia del Congreso de la República, contra la Sala Penal Nacional de Terrorismo y contra el Fiscal Supremo en lo Penal, con el objeto de que se declare *nula* la sentencia de fecha 13 de junio de 2006 que lo condena por los delitos de terrorismo y terrorismo agravado a 30 años de pena privativa de la libertad, e *insubsistente* el dictamen fiscal supremo de fecha 10 de mayo de 2007 que opina no haber nulidad en dicha sentencia, por considerarlas vulneratorias de sus derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, “a la amnistía”, al debido proceso y a los principios de legalidad e igualdad ante la ley; solicita por ello que se reponga las cosas al estado anterior y se ordene su inmediata libertad o, en su caso, el Congreso de la República le conceda la amnistía.

Refiere que la sentencia de fecha 13 de junio de 2006 recaída en el expediente N.º 524-2003, que lo condena por los delitos de terrorismo y terrorismo agravado a 30 años de pena privativa de la libertad, ha sido expedida sin existir suficientes elementos de prueba así como sin individualizar y/o precisar la autoría directa o indirecta. Asimismo refiere que dicha decisión jurisdiccional viola las reglas y principios contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, pues en su parte considerativa reconoce al Partido Comunista del Perú, facción Sendero Luminoso, como un partido político con estructura orgánica, ideología y programa político, con fines y objetivos de capturar el poder político, por lo que no existiría accionar ni conducta terrorista en su condición de “militante”; sin embargo en su parte decisoria lo condena por los delitos de terrorismo y terrorismo agravado a 30 años de pena privativa de la libertad, siendo él un “preso político”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05235-2007-PHC/TC

LIMA

PEDRO DOMINGO QUINTEROS

AYLLÓN

2. Que la Norma Fundamental establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De modo similar, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso civil o penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que asimismo conviene recordar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, antes bien y en línea de principio sólo aquéllas resoluciones judiciales firmes, lo que implica que el actor frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien alega ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.
4. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como *excepciones* al agotamiento de los recursos internos, entre otros, los siguientes criterios: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, y c) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución. (Cfr. Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1998. Corte I.D.H., caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989).
5. Que el objeto de la demanda de autos es que se declare *nula* la sentencia de fecha 13 de junio de 2006, que condena al recurrente por los delitos de terrorismo y terrorismo agravado a 30 años de pena privativa de la libertad, e *insubsistente* el dictamen fiscal supremo de fecha 10 de mayo de 2007, que opina no haber nulidad en dicha sentencia (Exp. N.º 524-2003), sustentándose la pretensión en que la sentencia cuestionada ha sido expedida sin existir suficientes elementos de prueba, ni haber individualizado o precisado la autoría directa o indirecta; asimismo sin tener en cuenta su condición de "militante" del partido político Partido Comunista del Perú, facción Sendero Luminoso que según refiere ha sido reconocido como tal por la propia sentencia y que por lo tanto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05235-2007-PHC/TC

LIMA

PEDRO DOMINGO QUINTEROS

AYLLÓN

no existe accionar ni conducta terrorista; sin embargo, de autos se desprende que dicha sentencia fue impugnada, existiendo incluso opinión del Fiscal Supremo en lo Penal como así lo afirma el propio accionante tanto en su acto postulatorio (fojas 1) como en su recurso de apelación (fojas 134) y en el de agravio constitucional (fojas 179), por lo que resulta evidente que la sentencia cuestionada en estos autos no tiene la calidad de firme, pues se encuentra pendiente de pronunciamiento por la Sala Penal correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por consiguiente, dado que la cuestionada resolución carece de requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación *contrario sensu* el artículo 4º, segundo párrafo, de Código Procesal Constitucional.

6. Que no obstante ello no puede dejar de señalarse que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se pretenda replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues como es bien sabido este proceso constitucional de hábeas corpus no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto más si en el presente “caso constitucional” el accionante ha impugnado la sentencia que alega vulnera sus derechos constitucionales, encontrándose aún pendiente de pronunciamiento final por el órgano jurisdiccional competente.
7. Que en cuanto al cuestionamiento referido al dictamen fiscal emitido por el Fiscal Supremo en lo Penal que opina no haber nulidad en la sentencia, igualmente este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actuación del Ministerio Público conforme al ordenamiento constitucional y legal establecido, como ocurre en el presente caso, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a los derechos conexos a ella. Y en cuanto a la alegada vulneración de su “derecho a la amnistía”, cabe anotar que ello excede el objeto de tutela y control por este tipo de proceso constitucional, dado que su concesión, o no, es una facultad que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, según el artículo 102, *inciso* 6, de la Constitución Política; por tanto, resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.
8. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05235-2007-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO DOMINGO      QUINTEROS  
AYLLÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

S.S  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)